



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-14/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve desechar** de plano el medio de impugnación al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado.

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ También serán nombrados como parte inconforme, parte recurrente o inconforme.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Guadalajara, Sala responsable o autoridad responsable.

SUP-REC-14/2022

- 1. Convocatoria.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno,³ se convocó a la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- 2. Jornada electoral.** El veintiuno de noviembre se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento antes referido.
- 3. Cómputo municipal.** El veintitrés siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo el cómputo municipal atinente.
- 4. Declaración de validez de la elección y asignación de regidurías de representación proporcional.** El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴ aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,⁵ quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIONES POR UNIDAD	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDORES DE RP
PAN	1	0	1
PRI	0	1	1
MORENA	5	0	5

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

⁴ En adelante Instituto Electoral o IEPC.

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-386/2021.

En adelante Acuerdo de declaración de validez de la elección.



- 5. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con la anterior determinación, el Partido Acción Nacional,⁶ interpuso juicio de inconformidad el cual fue radicado con la clave JIN-144/2021 y resuelto el veintiuno de diciembre en el sentido de confirmar la elección de municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- 6. Juicio de revisión constitucional -acto reclamado-.** No obstante lo anterior, el veintitrés siguiente el partido actor interpuso medio de impugnación federal ante la Sala Regional Guadalajara, el cual se radicó bajo el numeral SG-JRC-339/2021 y se resolvió el veintinueve de diciembre, confirmado la resolución controvertida; esto es, dejar firme la asignación decretada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
- 7. Recurso de reconsideración.** El partido Acción Nacional se inconformó de la determinación de la Regional y el treinta y uno siguiente interpuso el presente recurso.
- 8. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron protesta las personas electas en el municipio de Tlaquepaque por el periodo del 1 de enero 2022 al 30 de septiembre del 2024.

⁶ En adelante PAN o partido político actor.

9. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-14/2022** y; turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; en su oportunidad, la Magistrada instructora lo radicó.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.⁸

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

⁹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el acto primigenio impugnado se ha consumado de manera irreparable; toda vez que la fecha prevista para la toma de protesta del ayuntamiento de Tlaquepaque fue el pasado uno de enero del presente año.

1. Marco Jurídico.

En efecto, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que el acto primigeniamente impugnado se consumó de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

El mencionado artículo prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese

SUP-REC-14/2022

interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En efecto el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, indica que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

2. Caso concreto.

En la especie, como ya se refirió, se estima que la demanda del recurso de reconsideración del promovente debe desecharse de plano, toda vez que el acto impugnado motivo de análisis en la sentencia controvertida se ha consumado de un modo irreparable.

2.1. Irreparabilidad del acto reclamado.



La controversia planteada mediante el recurso se vincula con la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En específico, mediante la sentencia SG-JRC-339/2021, la Sala Guadalajara determinó confirmar la resolución controvertida; esto es, dejar firme la asignación decretada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco respecto a la elección de municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque las presuntas violaciones que se reclaman se habrían consumido de modo irreparable, debido a que las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tomaron posesión de su encargo el primero de enero del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

Esta Sala Superior ha considerado que la causal de improcedencia de consumación irreparable prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza cuando en la convocatoria que realicen las autoridades legislativas o administrativas –ante la ausencia de una regulación que contemple hipótesis extraordinarias– fijan un periodo suficiente para permitir el desahogo de la

SUP-REC-14/2022

cadena impugnativa, desde la calificación de la elección hasta la toma de posesión¹⁰.

En otras palabras, en el supuesto de las elecciones extraordinarias cuyas etapas no estén previstas expresamente en una norma constitucional o legal, se deben definir dichas etapas mediante una convocatoria y las controversias solamente pueden considerarse irreparables cuando:

- 1) Existan plazos definitivos, y
- 2) El plazo que transcurre entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo respectivo resulta suficiente para que la ciudadanía acceda efectivamente a la jurisdicción.

En el presente asunto se trata de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En su calendario integral se fijó el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno como la fecha para realizar la calificación de la elección municipal y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como la fecha de conclusión del proceso electoral, en la cual se deberían de resolver los últimos medios de impugnación que se hubiesen promovido.

El Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto por el que convocó a la elección extraordinaria para elegir a la presidenta o presidente municipal, síndica o síndico y

¹⁰ Previsto en la Jurisprudencia 8/2011, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 26 y 26. Derivada de la contradicción de criterios SUP-JDC-3/2011.



regidoras o regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; previendo en su segundo punto que la instalación del Ayuntamiento se realizaría el primero de enero de dos mil veintidós. De este modo, en la fecha en que se resuelve el presente recurso ya tuvo lugar la toma de protesta y la debida instalación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De este modo, se previó aproximadamente un mes como el plazo para el agotamiento de la cadena impugnativa, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los sujetos involucrados¹¹.

El juicio de inconformidad local se presentó el veintinueve de noviembre siguiente y el Tribunal local lo resolvió el veintiuno de diciembre. Posteriormente, el recurrente controvertió la sentencia local el veintitrés de diciembre y el veintinueve de diciembre siguiente la Sala Guadalajara emitió la sentencia reclamada. El presente recurso de reconsideración se interpuso el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y se recibió por esta Sala Superior hasta el cuatro de enero del año en curso.

Por ello, se advierte que en el presente asunto se contaron con plazos definidos y suficientes –considerando la expeditéz requerida en los procesos de elección de carácter extraordinario– que permitieron a la ciudadanía el acceso a una tutela judicial adecuada y efectiva, por lo que se

¹¹ En la sentencia SUP-REC-404/2019 se consideró que el plazo de un mes es idóneo para la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva tratándose de autoridades municipales.

SUP-REC-14/2022

cumplen las condiciones para considerar que la instalación del Ayuntamiento materializó la irreparabilidad de las violaciones reclamadas.

3. Conclusión.

En consecuencia, al momento en que esta Sala Superior recibió el presente recurso ya se había realizado la toma de posesión del cargo y las personas electas se encontraban en ejercicio de sus atribuciones, por lo que ya no es jurídicamente viable analizar la controversia planteada y, por ende, debe desecharse de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el



Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.